



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término para que la parte interesada presentara escrito de subsanación de demanda. Se deja constancia, que revisado el expediente digital, se encontró memorial presentado en el término concedido por el demandante, en el que subsana la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO	ARMANDO ROCHA ARRIETA
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2024-00019-00
FECHA	07 DE MARZO DE 2024

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto del 23 de febrero del 2024, notificado por estado del 26 de febrero del 2024, por medio del cual se requirió a la parte demandante especificara los linderos actuales del predio, indicara el juramento estimatorio y proporcionara las direcciones físicas de las partes involucradas en la acción.

Ante tal situación, el abogado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, enfocado en delimitar claramente los linderos actuales del predio y proporcionar mayor claridad en cuanto al juramento estimatorio. Sin embargo, al resolver el punto tres (3) sobre incluir la dirección física de las partes de la Litis, argumentó que la Ley 2213 de 2022 y el CGP no se excluyen, sino que se complementan, en el sentido de que la norma citada en sus artículos 3, 6 y 8, indica que el despacho debe dar prevalencias a las tecnologías de los procesos judiciales, por lo que considera suficiente haber aportado la dirección electrónica.

Al respecto, el despacho considera que no se encuentra subsanada en debida forma este punto, ya que el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en su implementación señala que, si o si como requisito técnico el escrito de demanda deberá llevar **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**

Nótese, que se estipula de manera taxativa que en el acto procesal se deben consignar **tanto la dirección física como la dirección electrónica**. La norma no contempla presentar una de ellas con la conjunción disyuntiva "(o)", sino que utiliza la "(y)", lo que denota que ambas direcciones son requisitos indispensables para la validez y fundamentación del acto procesal.

Y no es que no se utilicen las tecnologías como implementación del proceso judicial, ya que el despacho realiza el trámite procesal de manera digital acudiendo a las exigencias del la Ley 2213 de 2022, pero no deja de lado a los requisitos sine qua non que establece taxativamente la norma para la presentación de la demanda, máxime que en el auto inadmisorio, no solo se indicó que hacía falta la dirección física del demandado, sino también del demandante, quien respecto a este punto guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra que se haya subsanado en debida forma la demanda, y dado que, para este momento se encuentra vencido el término para subsanar, se procederá con el rechazo de la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA,**

PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO ARMANDO ROCHA ARRIETA
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2024-00019-00
FECHA 07 DE MARZO DE 2024

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, presentada por RICARDO AGUILAR PADILLA., contra ARMANDO ROCHA ARRIETA; por no haber sido subsanado el defecto N° 3 advertido en auto de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.07
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 08 de MARZO de 2024

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53af450e9b877145261e74702322823b263c9e67765270a00a85db6ea59088**

Documento generado en 07/03/2024 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>